



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 5575
8 de julio del 2022



“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA), respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”

LA ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, Resolución Nro.5329 del 1° de julio del 2022³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1040 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000005686 del 14 de mayo del 2019, 20191000006146 del 24 de mayo del 2019 y 20191000007196 del 16 de julio del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45⁴ Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 19 de noviembre de 2021, en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, así:

El día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9944 de 2021**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 43798, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUCION UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, del Sistema General de Carrera Administrativa.”*

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de las siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE y APELLIDOS
1	43798	15	43595955	Maribel Morales Zapata
Justificación				
“(...) Se solicita exclusión del elegible ya que no apporto el Diploma de Bachiller; ni apporto certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo los requisitos básicos del cargo. (...)”				
No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE y APELLIDOS
2	43798	22	1128408062	Karina Eugenia López Arroyo

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por la cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por la cual se hace un encargo en funciones”

⁴ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA), respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”

Justificación				
<i>“Se solicita exclusión del elegible ya que no apporto certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo.”</i>				
No.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE y APELLIDOS
3	43798	24	1020453313	María Alejandra Ortiz Muñoz
Justificación				
<i>“(…) Se solicita exclusión del elegible ya que no apporto certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo. (…)”</i>				

Teniendo en consideración las solicitudes y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 248 del 14 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de las elegibles mencionadas, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 43798** ofertado en el **proceso de selección No. 1040 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue, comunicado a las elegibles el quince (15) de marzo del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por las aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciséis (16) y hasta el treinta (30) de marzo del 2022, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, debe de tenerse en cuenta que el 21 de marzo de 2022, fue un día festivo y no se tiene cuenta para la contabilización de los términos otorgados.

El anterior Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el catorce (14) de marzo del 2022.

Estando dentro del término señalado, las elegibles mencionadas, ejercieron su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA), respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2021100002073 de 2021⁵, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No.1040 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

Mediante la Resolución No. 5329 del 1° de julio de 2022, la servidora SHIRLEY JHOANA VILLAMARÍN INSUASTY fue encargada de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, durante los días 5 al 8 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por las referidas concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de las concursantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **proceso de selección No. 1040 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000005686 del 14 de mayo del 2019, 20191000006146 del 24 de mayo del 2019 y 20191000007196 del 16 de julio del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 43798**, ofertado por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, objeto de las solicitudes de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
43798	Auxiliar Administrativo	407	1	Asistencial

IDENTIFICACION DEL EMPLEO

Propósito: *Apoyar en las labores administrativas del área de gestión, con el fin de facilitar el desarrollo de las actividades y garantizar la prestación del servicio oportunamente.*

Funciones:

- *Atender a la comunidad académica y al público en general en los diferentes requerimientos, proporcionando información dentro de las normas de seguridad y confidencialidad de los documentos o de la información a su cargo.*
- *Realizar trámites administrativos y solicitudes que se requieran para atender a las necesidades del área.*
- *Elaborar documentos y actas requeridos en el área, de acuerdo con las normas vigentes y las directrices del superior jerárquico.*
- *Apoyar logísticamente reuniones, comités y eventos del área, organizando agenda, verificando asistencia, gestión de las diversas actividades, facilitando la obtención de los recursos (de información, documental, equipos o suministros) de acuerdo con los parámetros previamente establecidos*
- *Atender de manera ágil, amable y eficaz llamadas telefónicas, de acuerdo a las necesidades, además de registrar e informar oportunamente citas, entrevistas, compromisos y eventos del área.*
- *Actualizar las bases de datos del área de gestión, garantizando la disponibilidad de la información.*
- *Apoyar las actividades administrativas relacionadas con el flujo de documentos y correspondencia de acuerdo con las directrices establecidas, para la oportuna gestión documental del área.*
- *Apoyar las actividades del área relacionadas con eventos académicos, culturales, deportivos y recreativos.*
- *Apoyar el control y la realización del inventario del área.*

⁵ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
43798	Auxiliar Administrativo	407	1	Asistencial
IDENTIFICACION DEL EMPLEO				
<ul style="list-style-type: none"> Diligenciar el envío oportuno de los informes a los entes de control relacionados con el área. Elaborar los pedidos de implementos de oficina necesarios para el desarrollo de las actividades del área. Apoyar los procesos académicos del área de gestión. Suministrar al jefe inmediato la información necesaria para la elaboración y actualización de informes requeridos por el área. Participar en acciones o actividades que aporten al cumplimiento de la misión institucional, acordes al nivel y los requisitos exigidos para el cargo. <p>Estudio: Diploma de Bachiller. Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática.</p> <p>Experiencia: Cinco meses (5) de experiencia laboral con las funciones del cargo.</p> <p>Equivalencias: No aplican</p>				

3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

3.1.1 MARIBEL MORALES ZAPATA

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **24 de marzo de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) 2. Defensa.

- Diploma de Bachiller: en mi defensa manifiesto que inicialmente no anexé el diploma de bachiller porque asumí que al tener título tecnológico y ser egresada del año 2010 del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid (Establecimiento Público de Educación Superior, del orden departamental de conformidad con el Acuerdo 545 de 1992 del ICFES y el Decreto 33 del 27 de enero de 1964, en cumplimiento de lo previsto en la Ordenanza 41 del 10 de diciembre de 1963), en Tecnología en Sistematización de Datos, donde uno de los requisitos para matricularse en dicha tecnología era demostrar que se finalizó el bachillerato adjuntando diploma de bachiller y resultado de pruebas ICFES.*
- Certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática: Al tener formación técnica y tecnológica en Sistemas y especialización a nivel tecnológica en Gerencia de Proyectos informáticos, mi perfil es de nivel medio, ya que las herramientas ofimáticas son conocimiento previo que debe tener el estudiante de tecnología y especialización para poder interactuar con otros programas tanto de desarrollo de software, análisis de datos, bases de datos en Oracle, gestión de proyectos con datos financieros en Excel, presentación de trabajos y evaluaciones en herramientas como Word, Block de notas y Power Point, creación de cronogramas en Project y casos de uso en Vission, todos pertenecientes a Microsoft.*
- Certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática: las funciones que en el 2019 desempeñaba en el cargo de Auxiliar Administrativo en la universidad Pontificia Bolivariana y que me fue avalada como cinco meses (5) de experiencia laboral con las funciones del cargo, incluye que para poder desempeñar dicho cargo debo tener conocimiento en Manejo de la TIC, este último concepto se encuentra definido según consta en la página del gobierno del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones <https://mintic.gov.co/portal/inicio/> en el enlace [https://mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/T/5755:Tecnologias-de-la-Comunicaciones-TIC](https://mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/T/5755:Tecnologias-de-la-Informacion-y-las-Comunicaciones-TIC) como: "Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009)".*

3. Anexos

Se adjunta certificado laboral actualizado al cierre del contrato en el cargo de Auxiliar Administrativo(a), incluyendo las fechas de contratos anteriores el cual incluye la experiencia ya aproda desde la Comisión Nacional del Servicio Civil del año 2.019 y que incluye los conocimientos que debo tener para aplicar a dicho cargo como manejo de la TIC, diploma de Bachiller, hoja de vida de materias vistas en la formación como Tecnóloga en Sistematización de Datos y acta de grado del título en Especialización Tecnológica en Gerencia de Proyectos Informáticos.

En caso de requerir información al detalle de los contenidos cursados en cada materia de la tecnología, personal de la facultad de Ingenierías de la institución Jaime Isaza Cadavid está atenta a brindarme dicha información al detalle solo si es solicitado por ustedes desde la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por último de la manera más respetuosa me dirijo a usted y a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que se tenga en cuenta todas las evidencias y defensa por mi realizada, ya que ha sido un sueño de más de 15 años pertenecer a las entidades que hacen parte del estado y poder avanzar profesional y laboralmente, ya que por ser tecnóloga es difícil crecer en el sector privado y a pesar de los conocimientos

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”

y experiencia no se toma en cuenta esta formación para escalar internamente, situación que dignifica al ser humano y en especial a la mujer. (...)”

3.1.2 KARINA EUGENIA LÓPEZ ARROYO.

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **23 de marzo de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) En respuesta a su solicitud de defensa con respecto al concurso en el cual participé y quedé en lista de elegibles, para la universidad de Envigado, debo de dirigirme a ustedes solicitando no se me excluya de dicho cargo, ya que dentro de los estudios que he realizado en sus contenidos y por la naturaleza de los mismos, se debe de tener manejo de las herramientas ofimáticas, adjunté a dicho proceso de selección, mi diploma como tecnóloga en contabilidad y finanzas del Sena, esta carrera que actualmente estoy continuando en Ceipa, ya a manera profesional con el título de Administrador Financiero, en dónde solo me resta terminar los cursos de inglés y realizar el proyecto de grado, debido a que culminé todas las materias que académicamente se necesitan, las dos carreras van estrictamente ligadas al uso de un computador y a las herramientas que este nos ofrece, toda la parte ofimática, programas como Excel, necesarios por ejemplo para presentar informes y calcular datos contables y financieros, se usan en la formación, además son requisitos para poder aprobar las materias que los requieren, para estar preparados para el trabajo, de hecho uno de los lemas de la prestigiosa institución Sena, es preparar a sus estudiantes para el trabajo, herramientas como Word, en dónde desarrollarnos y mejorarnos las habilidades de comunicación y presentación de la información solicitada, se utilizan a lo largo de las carreras de este siglo, cumpliendo con las normas debidamente establecidas como por ejemplo Las APA, también PowerPoint necesaria para la presentación detallada de cualquier tema, que incluye modernismo y permite asociar las ideas por ejemplo a imágenes, hacer uso de esta herramienta no es solo útil durante el estudio que se adelante, sino en la parte laboral a la hora de captar la atención de los demás colaboradores y seguir fortaleciendo nuestras competencias, en consecuencia con todo lo dicho, en mi defensa adjunto el contenido detallado de lo que fue mi carrera, ya culminada, como tecnóloga, en la hoja 05 da la información sobre los conocimientos con los que saldríamos preparados en esta profesión, menciona las herramientas por las cuales se está pidiendo la exclusión del cargo "MANEJO DE HERRAMIENTAS DE INFORMÁTICA: PROGRAMA DE CONTABILIDAD SISTEMATIZADO, Y10 SOF-WARE DISPONIBLE WORD, EXCEL BÁSICO Y FINANCIERO, POWER POINT BLOC-, WIKI, CORREO ELECTRÓNICO. CHAT, MANEJO DE ARCHIVOS PLANOS» a lo largo del documento es evidente el uso continuo de estas herramientas para el desarrollo de la formación, por lo cual necesitábamos continua capacitación en ellas para llevar a cabo las diferentes tareas. Además, dentro de los documentos anteriormente adjuntados, se encuentran las cartas laborales que corroboran la experiencia, pero también es necesario decir, que en esos cargos que yo he desempeñado el uso de esas herramientas son totalmente necesarias, en el día a día, y que, sin saberlas manejar, muy seguramente no habría tenido la oportunidad de desempeñarme en ellos. (...)”

3.1.3 MARÍA ALEJANDRA ORTIZ MUÑOZ

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **28 de marzo de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Solicito de manera muy atenta sea reconsiderada la decisión de excluirme del proceso de selección N 1040 de 2019 en el cual me encuentro participando por las siguientes razones:

Antes de terminar el bachillerato realicé un curso de Herramientas ofimáticas básicas el cual no fue adjuntado al momento de mi inscripción por dos motivos, dicho certificado se encuentra con mi tarjeta de identidad 93040127516 ya que a la fecha aún era menor de edad, además dicho certificado fue expedido el 07-10-2009 por lo que a la fecha de mi inscripción este certificado superaba el límite de los 10 años, cabe aclarar que aunque este es un lineamiento para tener en cuenta al momento de adjuntar certificados de estudio es de resaltar que durante mi paso por las diferentes empresas, el Sena y seguidamente la carrera universitaria tal conocimiento se ha ido afianzando y adicionalmente mejorando con la experiencia.

Adjunto el mencionado certificado, no sin antes aclarar que entiendo que previo a la inscripción no se tendrán en cuenta documentos adicionales, pero espero sea tomado en consideración para continuar participando en el concurso. (...)”

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN.

3.2.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE MARIBEL MORALES ZAPATA

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
1	43798	15	Maribel Morales Zapata
Análisis de los documentos			

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019"

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
1	43798	15	Maribel Morales Zapata

Análisis de los documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado - IUE, mediante la cual argumenta que: "(...) Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo", procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente, así:

Para el desempeño del empleo identificado con código **OPEC No. 43798** de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: "(...) **Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**".

Precisado lo anterior, valga la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público como "(...) *el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Así mismo la normatividad en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo, a saber:

"a) *La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*

b) *El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;* (Marcación intencional)

c) *La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales."*

Ahora bien, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de "c) *Elaborar los proyectos de plantas de personal, **así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes** (...);"*

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", establece en su Capítulo Segundo, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

En relación con el factor de educación, los artículos 6º, 7º y 9 y 10, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º. Estudios. *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. *Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.* (Marcación intencional)

(...)

ARTÍCULO 9º. Cursos específicos de educación no formal. *De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.*** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 10. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. *Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:*

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

10.3. Intensidad horaria.

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA), respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
1	43798	15	Maribel Morales Zapata

Análisis de los documentos

10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO. *La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.”*

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades al momento de estructurar los requisitos de estudios y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente, determinar en el requisito de estudios, el tipo de educación que se requiere.

Para el caso que nos ocupa, el empleo identificado con la OPEC 43798 determinó además del requisito de educación formal correspondiente al Título de Bachiller, un “*Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática*”, sin que haya definido el tipo o nivel de educación requerida, ni tampoco un mecanismo formal para su acreditación en el marco de las modalidades de formación complementaria de que tratan los literales b) y c) del artículo 14° del Acuerdo 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, que disponen:

“(…)

b) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

c) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales insumo para la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto “*Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática*”, no se puede inferir si se requiere un *Certificado de Aptitud Ocupacional*, o la acreditación de Educación Informal, ni tampoco la intensidad horaria.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
1	43798	15	Maribel Morales Zapata

Análisis de los documentos

este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del nivel Asistencial al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 43798, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal** de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, por cuanto la elegible **Maribel Morales Zapata** acreditó el requisito de educación contemplado de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de otro tipo de educación que no fue expresamente determinada ni en el Manual de Funciones ni en la Oferta.

3.2.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE KARINA EUGENIA LÓPEZ ARROYO.

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
2	43798	22	Karina Eugenia López Arroyo

Análisis de los documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado – IUE -, mediante la cual argumenta que: “(...) Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo.”, procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente, así:

Para el desempeño del empleo identificado con código **OPEC No. 43798** de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: “(...) **Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**”.

Precisado lo anterior, valga la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público como “(...) el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Así mismo la normatividad en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo; a saber:

“a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
2	43798	22	Karina Eugenia López Arroyo

Análisis de los documentos

del empleo; (Marcación intencional)

c) *La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales.*”

Ahora bien, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de “c) *Elaborar los proyectos de plantas de personal, **así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes (...).***”

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”, establece en su Capítulo Segundo, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

En relación con el factor de educación, los artículos 6º, 7º y 9 y 10, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. Estudios. *Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.*** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. *Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.*** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Marcación intencional)

(...)

ARTÍCULO 9º. Cursos específicos de educación no formal. *De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.*** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 10º. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. *Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:*

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

10.3. Intensidad horaria.

10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO. *La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.*”

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. *Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:*

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. *Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:*

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA), respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
2	43798	22	Karina Eugenia López Arroyo

Análisis de los documentos

*Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.
Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”*

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades al momento de estructurar los requisitos de estudios y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente, determinar en el requisito de estudios, el tipo de educación que se requiere.

Para el caso que nos ocupa, el empleo identificado con la OPEC determinó además del requisito de educación formal correspondiente al título de bachiller, un *“Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”*, sin que haya definido el tipo o nivel de educación requerida, ni tampoco un mecanismo formal para su acreditación en el marco de las modalidades de formación complementaria de que tratan los literales b) y c) del artículo 14° del Acuerdo 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, que disponen:

“(…)

- d) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.*
- e) Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.*

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas.”

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales insumo para la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto *“Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática”*, no se puede inferir si se requiere un *Certificado de Aptitud Ocupacional*, o la acreditación de Educación Informal, ni tampoco la intensidad horaria.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019"

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
2	43798	22	Karina Eugenia López Arroyo

Análisis de los documentos

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del nivel Asistencial al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 43798, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, por cuanto la elegible **Karina Eugenia López Arroyo**, acreditó el requisito de educación contemplado de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de otro tipo de educación que no fue expresamente determinada ni en el Manual de Funciones ni en la Oferta.

3.2.3 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE MARÍA ALEJANDRA ORTIZ MUÑOZ

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
3	43798	24	María Alejandra Ortiz Muñoz

Análisis de los documentos

Atendiendo a la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Institución Universitaria de Envigado – IUE -, mediante la cual argumenta que: "(...) Se solicita exclusión del elegible ya que no aportó certificación que demuestre manejo nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática. Siendo uno de los requisitos básicos del cargo.", procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente, así:

Para el desempeño del empleo identificado con código **OPEC No. 43798** de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: "(...) **Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática**".

Precisado lo anterior, valga la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público como "(...) **el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.**

Así mismo la normatividad en cita define el contenido que debe tenerse en cuenta para el diseño de cada empleo; a saber:

"a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio** y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (Marcación intencional)

c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales."

Ahora bien, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de "c) **Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes** (...);"

Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", establece en su Capítulo Segundo, los factores y estudios para la determinación de los requisitos de los empleos, siendo esta la normatividad vigente que las Entidades deben tener en cuenta en la estructuración de sus Manuales y la definición de requisitos para el desempeño de un cargo público.

En relación con el factor de educación, los artículos 6º, 7º y 9 y 10, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, **correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional,**

“Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
3	43798	24	María Alejandra Ortiz Muñoz

Análisis de los documentos

tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado. (Marcación intencional)

ARTÍCULO 7º. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (Marcación intencional)

(...)

ARTÍCULO 9º. Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, **se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño.** (Marcación intencional)

ARTÍCULO 10. Certificación de los cursos específicos de educación no formal. Los cursos específicos de educación no formal se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

10.1. Nombre o razón social de la entidad.

10.2. Nombre y contenido del curso.

10.3. Intensidad horaria.

10.4. Fechas de realización.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los cursos se indicará en horas. Cuando se exprese en días, deberá indicarse el número total de horas por día.”

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

“13.2.5. Nivel Asistencial

13.2.5.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

13.2.5.2. Para los empleos pertenecientes a los Distritos y Municipios de categorías cuarta, quinta y sexta:

Mínimo: Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria.

Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.”

Como se puede inferir de la normatividad en cita, es responsabilidad de las Entidades al momento de estructurar los requisitos de estudios y experiencia de los empleos públicos de su planta de personal, en observancia a la normatividad vigente, determinar en el requisito de estudios, el tipo de educación que se requiere.

Para el caso que nos ocupa, el empleo identificado con la OPEC determinó además del requisito de educación formal correspondiente al título de bachiller, un “*Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática*”, sin que haya definido el tipo o nivel de educación requerida, ni tampoco un mecanismo formal para su acreditación en el marco de las modalidades de formación complementaria de que tratan los literales b) y c) del artículo 14º del Acuerdo 20191000001066 del 04 de marzo de 2019, que disponen:

(...)

- b) *Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.*
- c) *Educación Informal: Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios*

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019"

No.	OPEC	Posición en lista	Nombre y apellidos
3	43798	24	María Alejandra Ortiz Muñoz

Análisis de los documentos

impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas."

En consideración a lo expuesto, al no ser claro y completo el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales insumo para la OPEC, dicha falencia no puede ser suplida por esta Comisión Nacional del Servicio Civil, exigiendo en esta etapa del concurso a los aspirantes, **requisitos que no fueron determinados de forma inequívoca**, pues del texto "Nivel medio o avanzado en manejo de herramientas de ofimática", no se puede inferir si se requiere un *Certificado de Aptitud Ocupacional*, o la acreditación de Educación Informal, ni tampoco la intensidad horaria.

Una interpretación en contrario que conduzca a modificar las reglas del concurso exigiendo requisitos no determinados con claridad, conduciría a afectar los principios de debido proceso, buena fe y confianza legítima que permean los procesos de selección. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, particularmente en la Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

"El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda "contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del nivel Asistencial al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 43798, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO**, por cuanto la elegible **María Alejandra Ortiz Muñoz**, **acreditó** el requisito de educación contemplado de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacerse exigible la acreditación de otro tipo de educación que no fue expresamente determinada ni en el Manual de Funciones ni en la Oferta.

Con sustento en el análisis efectuado, se concluye que las elegibles **MARIBEL MORALES ZAPATA, KARINA EUGENIA LÓPEZ ARROYO Y MARÍA ALEJANDRA ORTIZ MUÑOZ, CUMPLEN** con el requisito mínimo de educación exigido para el empleo al cual se inscribieron.

"Por la cual se deciden las Solicitudes de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA), respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1040 - Convocatoria Territorial 2019"

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a las aspirantes **MARIBEL MORALES ZAPATA, KARINA EUGENIA LÓPEZ ARROYO Y MARÍA ALEJANDRA ORTIZ MUÑOZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 9944 del 11 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 43798**, ni de la de la Convocatoria Territorial 2019, al encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de educación exigido en el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9944 del 11 de noviembre de 2021, ni del **proceso de selección No. 1040 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a las aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE y APELLIDOS
1	15	43595955	Maribel Morales Zapata
2	22	1128408062	Karina Eugenia López Arroyo
3	24	1020453313	María Alejandra Ortiz Muñoz

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁶.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **VÍCTOR HUGO RAMÍREZ**, Presidente de la **Comisión de Personal de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, en la dirección electrónica: victor.ramirez@iue.edu.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁷ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **YULIANA OCHOA CALLE**, Jefe de la Oficina de Talento Humano de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO -IUE- (ANTIOQUIA)**, al correo Yuliana.ochoa@iue.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 8 de julio del 2022



SHIRLEY JOHANA VILLAMARÍN INSUASTY
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Proyectó: Juliana Del Pilar Quintero Garzón
Revisó: Christian E. Ramos Turizo
Aprobó: Fernando Neira Escobar
ccp.

⁶ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

⁷ Ibidem